

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	29/06/2022	
FECHA FINAL	29/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
97	25754600000020190008300	0014	29/06/2022	Fijación en estado	BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * NO REPONE AUTO DEL 27/04/2022 EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 484 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	CONCEDE APELACION
316	05001600020620135293400	0014	29/06/2022	Fijación en estado	VLADIMIR ALEXANDER - VALENCIA ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * AUTO REDIME PENA Y CONCEDE EXTINCION AI 0528 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1587	11001600001320080154601	0014	29/06/2022	Fijación en estado	ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto negando redención AI 0449 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2064	11001310404920160058800	0014	29/06/2022	Fijación en estado	THONSON - GALINDO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * DECRETA EXTINCION AI 489 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA	EXTINCION
2568	13001310700120170002900	0014	29/06/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 0407 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3159	25286600037720150057600	0014	29/06/2022	Fijación en estado	NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0409 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3603	11001600000020180057900	0014	29/06/2022	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 0396 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	RECURSO
5457	25754610000020190001200	0014	29/06/2022	Fijación en estado	DANIELA PAOLA - SIERRA AYAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 557 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5865	50001600056520088004600	0014	29/06/2022	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional y redime pena AI 0423 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5865	50001600056520088004600	0014	29/06/2022	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0424 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
11163	11001600001720160342600	0014	29/06/2022	Fijación en estado	MARLENI - LULIGO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0426 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
12232	11001600004920150933000	0014	29/06/2022	Fijación en estado	JORGE OMAR - VERA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0408 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
14120	11001600011420120003500	0014	29/06/2022	Fijación en estado	KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 0546 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	EN APELACION	SI
19352	11001600001720170715700	0014	29/06/2022	Fijación en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0427 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19366	41020609906020190007800	0014	29/06/2022	Fijación en estado	IVAN DAVID - CIFUENTES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * NO REPONE AI 4/05/2022 CONCEDE APELACION AI 0582 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	CONCEDE APELACION
23162	11001600001920190077800	0014	29/06/2022	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto que niega libertad condicional, concede redención de pena y niega redencion AI 0507 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23162	11001600001920190077800	0014	29/06/2022	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0508 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23162	11001600001920190077800	0014	29/06/2022	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0509 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23710	11001600001720190163700	0014	29/06/2022	Fijación en estado	KRISS YELANY - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, reconoce redención y niega redención AI 547 (ESTADO DEL 30/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
32930	11001600001720120651300	0014	29/06/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional, redime pena y se abstiene de reconocer actividades desarrolladas en el mes de febrero de 2020 AI 0405 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39673	25899600069920190002500	0014	29/06/2022	Fijación en estado	VIVIANA - SUAREZ VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Concede Prisión Domiciliaria AI 0398 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
40652	11001600001920180578900	0014	29/06/2022	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0397 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
45507	11001600001720181494700	0014	29/06/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional y redime pena AI 0583 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
45507	11001600001720181494700	0014	29/06/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0584 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46683	11001600002320180356500	0014	29/06/2022	Fijación en estado	KATERINE - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional y redime pena AI 0579 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46683	11001600002320180356500	0014	29/06/2022	Fijación en estado	KATERINE - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0580 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53291	11001310404520070007100	0014	29/06/2022	Fijación en estado	ESTEBAN ALEJANDRO - CASAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y redime pena AI 0585 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
89300	11001400401420080008100	0014	29/06/2022	Fijación en estado	LAURA CATALINA - ROBAYO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega prescripción AI 480 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
141087	11001310401920010039800	0014	29/06/2022	Fijación en estado	ARMANDO - RAMIREZ HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0451 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484
Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES
Cédula: 79222289
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 27 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **30 meses y 26 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
27/07/2022	169 días
TOTAL	169 días

Para un descuento total de **36 meses y 15 días.-**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cédula: 79222289

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 27 de abril de 2022, este Despacho negó al condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, más aun cuando se ha resocializado.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
univ ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cédula: 79222289

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a BLADIMIR ALBEIRO.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 27 de abril de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cédula: 79222289

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. La condenada ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios. Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento de la condenada durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

"(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cédula: 79222289

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo".

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cédula: 79222289

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, tenemos que se es posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado HUERFANO TORRES, quien haciendo parte de la misma, tenía un rol definido dentro de la misma.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado HUERFANO TORRES, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado HUERFANO TORRES, quien haciendo parte de la misma, tenía un rol definido dentro de la misma.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cédula: 79222289

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, pues hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado HUERFANO TORRES, quien haciendo parte de la misma, tenía un rol definido dentro de la misma.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0103 del 20 de enero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, y más aún cuando hacia parte de una organización criminal dedicada a la venta de sustancia estupefaciente, con la cual se puso en riesgo la salud de la ciudadanía, lo que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 484

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cédula: 79222289

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA PICOTA

encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que al sopesar la conducta punible frente a su comportamiento en el establecimiento carcelario, se encuentra que pesa aún más aquella, por los daños que infringe a la sociedad al ser parte de toda una organización para el tráfico de estupefacentes, lo que demuestra que no es un caso aislado, como se indicó anteriormente, por lo que no se le puede en esas condiciones otorgar el subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 27 de abril de 2022 mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	30 JUN 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 97

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 484

FECHA DE ACTUACION: 26-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-Junio-2022 miercoles 12:40 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Bladimir Huerfano Torres

CC: X 79222289

TD: X 103779

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 484 DEL 26-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 12:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 484 DEL 26-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 484 del veintiseis (26) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-80-00-206-2013-52934-00 / Interno 316 / Auto Interlocutorio: 0528
Condenado: VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA
Cédula: 102022712 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2014, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado **VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA**, como autor penalmente responsable del delito de **PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO CON PORTE DE EXPLOSIVOS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **109 meses y 6 días de prisión, multa de \$825.300**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de octubre de 2013, para un descuento físico de **104 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **105.5 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **20 días** mediante auto del 05 de febrero de 2020

Para un descuento total de **108 meses y 5.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de parte.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-52934-00 / Interno 316 / Auto Interlocutorio: 0528
Condenado: VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA
Cédula: 102022712 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	Redime
		Horas	

BB.



Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-52934-00 / Interno 316 / Auto Interlocutorio: 0528
Condenado: VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA
Cédula: 102022712 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

18319788	01/07/2021 a 31/07/2021	120	10
18230471	01/04/2021 a 30/06/2021	240	20
Total		360	30 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = 30 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **109 meses y 5.5 días**. -

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado **VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA**, cumple el **08 de junio de 2022**, la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), acto liberatorio que se cumplirá el **08 de junio de 2022**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-80-00-206-2013-52934-00 / Interno 316 / Auto Interlocutorio: 0528
Condenado: VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA
Cédula: 102022712 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de libertad condicional al penado VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, sino fuera porque en la presente providencia se concedió a partir del 08 de junio de 2022, la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 08 de junio de 2022, por pena cumplida al sentenciado VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.222.712 expedida en Medellín – Antioquia.**, proferida el 21 de abril de 2014, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquia, a **partir del 8 de junio de 2021.**

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-52934-00 / Interno 316 / Auto Interlocutorio: 0528
Condenado: VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA
Cédula: 102022712 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

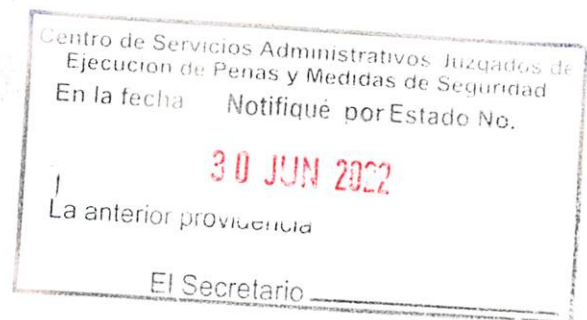
QUINTO: Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme la presente decisión devuélvase las diligencias al Juzgado Fallador para el correspondiente archivo.-

SÉPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-78

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 346

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 28

FECHA DE ACTUACION: 07-06-22

DATOS DEL INTERNO

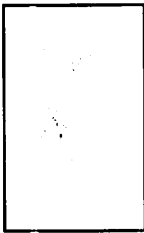
FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Valenq

cc: 100222712

TD: 93757

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-316-14) NOTIFICACION AI 528 D4EL 07-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 22:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 16:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-316-14) NOTIFICACION AI 528 D4EL 07-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 528 del siete (7) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
VLADIMIR ALEXANDER - VALENCIA ESTRADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0449
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de marzo de 2009, para un descuento físico de **158 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 29.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **189 meses y 18. 25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, tiene derecho a la BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0449

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

redención de pena, de conformidad con la petición allegada por el penado?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0449
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1587

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO ☒ Nro. 449

FECHA DE ACTUACION: 13-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franco Briceno U. ALBERTO

CC: 80770 059

TD: 55330

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 449 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

notificacionesmogollonybravo@hotmail.com <notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 449 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 449 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-049-2016-00588-00 / Interno 2064 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 489

Condenado: THONSON GALINDO CIFUENTES

Cédula: 17286420

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 55 No. 95 B – 67 Sur, Interior 5, Casa 18 de esta ciudad, abonado telefónico
3043197934 - 3208382920

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado THONSON GALINDO CIFUENTES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, fue condenado THONSON GALINDO CIFUENTES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia apelada por el sentenciado THONSON GALINDO CIFUENTES

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado THONSON GALINDO CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de diciembre de 2018, para un descuento total de **41 meses y 18 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado THONSON GALINDO CIFUENTES, cumple la pena a la cual fue condenado el día 08 de junio de 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ LA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-049-2016-00588-00 / Interno 2064 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 489

Condenado: THONSON GALINDO CIFUENTES

Cédula: 17286420

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 55 No. 95 B – 67 Sur, Interior 5, Casa 18 de esta ciudad, abonado telefónico 3043197934 - 3208382920

PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 09 de junio de 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 09 de junio de 2022, al sentenciado THONSON GALINDO CIFUENTES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado THONSON GALINDO CIFUENTES, el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 09 de junio de 2022.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a THONSON GALINDO CIFUENTES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-049-2016-00588-00 / Interno 2064 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 489

Condenado: THONSON GALINDO CIFUENTES

Cédula: 17286420

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 55 No. 95 B – 67 Sur, Interior 5, Casa 18 de esta ciudad, abonado telefónico
3043197934 - 3208382920

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

. 09-06-2022
. Thanson Galindo Cifuentes
. C# 17286420
. C# 3043197934

[Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

CP

RE: (NI-2064-14) NOTIFICACION AI 489 DEL 26-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 12:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2064-14) NOTIFICACION AI 489 DEL 26-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 489 del veintiseis (26) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados THONSON - GALINDO CIFUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ
Cédula: 91181544 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, fue condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, estuvo privado de la libertad (**5 días**) del 29 de septiembre de 2016 al 04 de octubre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena de **183.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2021, para un descuento total de **34 meses y 24.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ
Cédula: 91181544 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18284554	01/07/2021 a 30/09/2021	456	28.5
Total		456	28.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 456 horas de trabajo /8 / 2 = 28.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando

BB.



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ

Cédula: 91181544

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

satisfactoriamente en su favor 456 horas en los períodos entes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **28.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **35 meses y 23 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar

BB.



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ

Cédula: 91181544

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ fue condenado a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y estuvo privado de la libertad (5 días) del 29 de septiembre de 2016 al 04 de octubre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **35 meses y 23 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. No obstante lo anterior, fue sancionando con multa de 3.250 SMLMV, la cual no se ha acreditado su pago, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia ubicada en la Carrera 13 Este No. 25 – 20, Barrio Panorama de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 0102 del 20 de enero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

BB.



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ
Cédula: 91181544 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe amonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ

Cédula: 91181544

LEY 908

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, que fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"El 29 de enero de 2006, en el corregimiento de Buenavista jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, se desmovilizó junto con otras personas más del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestando su deseo de reincorporarse a la vida civil; fue postulado por el Gobierno Nacional al trámite de la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005) y en versión que rindió el 29 de enero de este año Aceptó la autoría del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

No obstante, el señor JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, se encuentra sentenciado por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento, CUI 110016000015200705067, a la pena de prisión de 6 meses, tal como se reporta en informe de la POLICIA NACIONAL 141395 SIJINGRAI 38.10 de fecha 11 de mayo de 2014, evidenciándose que tales actos fueron cometidos con posterioridad a la desmovilización. Se le resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva. Ante tales razones es pertinente aclarar que la agencia para la reincorporación y la Normalización ARN, No hizo solicitud alguna con relación aplicación de beneficios al ACUSADO, pues se está reportando con "pérdida de beneficios" por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Ya que no es acreedor a los beneficios de la ley 1424 de 2010..."

Así mismo, el Juzgado Fallador indicó:

"Todo indica y no hay prueba en contrario, que JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ ingresó y permaneció en la organización armada ilegal de manera voluntaria, no obstante saber que estaba cometiendo un delito y sin embargo decisión hacerlo..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto hacia parte de una organización criminal la cual generó violencia en el país y a la población civil.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la seguridad pública, pues hacia parte de una organización criminal la cual generó violencia en el país y a la población civil.-

BB.



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ

Cédula: 91181544

LEY 908

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PEREZ SANCHEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, atentó contra la seguridad pública, pues hacia parte de una organización criminal la cual generó violencia en el país y a la población civil.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0102 del 20 de enero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche, más aún cuando el penado era conocedor de que estaba cometiendo un delito y sin embargo por decisión propia decidió hacerlo.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ
Cédula: 91181544 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ**, en proporción de **veintiocho punto cinco (28.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

BB.



JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
14
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMER"

NUMERO INTERNO: 268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 407

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SARCOR/055A/VCHC2PER2

CC: 91481544

TD: 104698

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-2568-14) NOTIFICACION AI 407 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 11:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2568-14) NOTIFICACION AI 407 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 407 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



74
SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 0409
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de marzo de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, se encuentra privada de la libertad desde el día 31 de marzo de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **226.25 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **57 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- c). **73.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 3 de mayo de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **90 meses y 9.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 0409
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La sentenciada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18291086	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18384078	01/10/2021 a 31/12/2021	488	30.5
Total		992	62 días

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 0409
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 992 horas de trabajo
 $18 / 2 = 62$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 992 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **92 meses y 11.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, en proporción de **sesenta y dos (62) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Los Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

BB.

612 119,25 70
602 V.14 0101/17
2202/- 01015 71

GOVERNUL ROMÂNIEI

ORDONANȚĂ DE GUVERN

privind aprobarea planului de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971.

Art. 1. - Se aprobă planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Art. 2. - Se aprobă planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

ARTICOLUL 1

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

Planul de activitate și de buget al Ministerului de Interne pentru anul 1971, în conformanță cu prevederile Legii nr. 15/1968 privind organizarea și funcționarea Ministerului de Interne.

RE: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 409 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 14:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 409 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 409 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



76
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0396

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **59 meses y 7 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021

Para un descuento físico **63 meses y 25.25 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0396
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Cédula: 285205007 LEY 906
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18233924	01/04/2021 a 30/06/2021	348	29
18401716	09/07/2021 a 31/12/2021	708	59
Total		1056	88 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1056 horas de estudio / 6 / 2 = 88 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00578-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0396

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor 1056 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **88 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 23.25 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.cajadecriminal.org.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3803 / Auto Interlocutorio: 0396

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa de la penada SAAVEDRA ANGULO.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, en proporción de **ochenta y ocho (88) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0396

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

TERCERO: SOLICITESE al Director de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

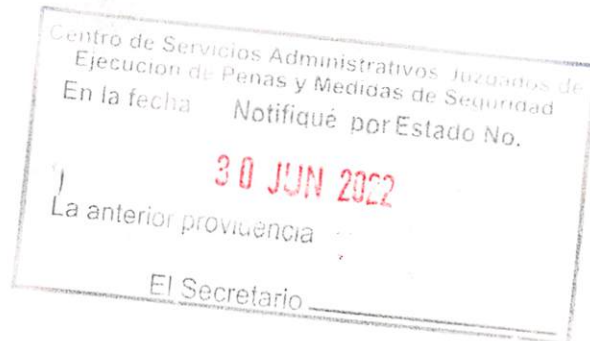
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Julio 14/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Cecilia
Saaavedra Angulo
CC 28 205 007


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 396 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 14:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 396 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 396 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P8.

Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 557
Condenado: DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO
Cédula: 1026580296
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR -LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Pernal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, se encuentra privada de la libertad desde el 5 de julio de 2018, para un descuento físico de **47 meses y 05 días**.-

En fase ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- b). **7 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). **48 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- f). **49 días** mediante auto del 17 de marzo de 2022

Para un descuento total **52 meses y 28.5 días**. -

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA

CP

Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 557
Condenado: DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO
Cédula: 1026580296
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR –LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18477062	ENERO A MARZO DE 2022	267	
Total		267	22.25 días

267 horas de estudio / 6 / 2 = 22.25 días

Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 557
Condenado: DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO
Cédula: 1026580296
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR –LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 267 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **22.25 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 22.25 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **53 MESES, 20.75 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **54 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **53 meses y 20.75 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

No obstante, lo anterior, **oficiase** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha la condenada DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades. **En especial los certificados de cómputos correspondientes Al mes de ABRIL DE 2022.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, en proporción de **VEINTIDOS PUNTO VEINTICINCO (22.25) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR a la condenada DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIAN Remanente 000 00

Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 557
Condenado: DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO
Cédula: 1026580296
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR -LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

TERCERO.- No obstante, lo anterior, **oficiase** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha la condenada DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. **En especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de ABRIL DE 2022-**

CUARTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

13 De Junio / 2022
Daniela Sierra Ayazo
1-026-580-296.



RE: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 577 Y 586 DEL 9/15-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/06/2022 20:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 577 Y 586 DEL 9/15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 577 y 586 del nueve (9) y dieciséis (16) junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIELA PAOLA - SIERRA AYAZO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0423
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del beneficio administrativo de **"PERMISO HASTA DE LAS 72 HORAS"** solicitado por la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2008, para un descuento físico de **168 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- g). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 20 de abril de 2017
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0423

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ll). 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019

m). 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019

n). 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021

o). 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **228 meses y 18.44 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

“...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados...”.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNAN RAMA JUDICIAL NOVA CO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0423
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LEY 906

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto..."-

El Numeral 5º del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."-

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido **"la propuesta"**, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0423

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

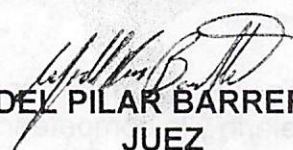
PRIMERO: ABSTENERSE de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **NEIFY GAMEZ ROA**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

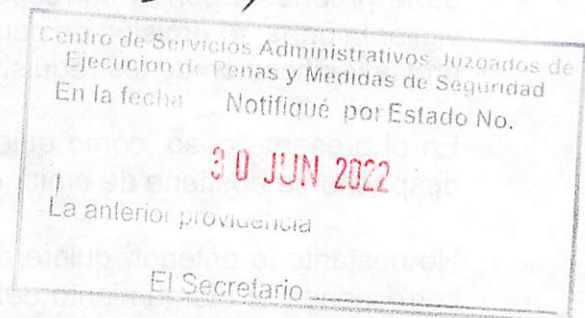
CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

14-6-22.


cc. 24.231-984.



RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 422, 423 Y 424 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 422, 423 Y 424 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 601 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



79.
SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0424
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA. –**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2008, para un descuento físico de **168 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). 2 mes y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- g). 2 meses y 17.5 das, mediante auto del 20 de abril de 2017
- h). 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- i). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018
- j). 2 mes y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018
- k). 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- l). 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- ll). 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019
- m). 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019
- n). 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021
- o). 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0424

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **228 meses y 18.44 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-80-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0424

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social de la penada NEIFY GAMEZ ROA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 84 No. 96 Sur - 85, Torre 3, Apartamento 204, Conjunto Parques de Bogotá Aliso, Barrio San Bernardino de esta ciudad, abonado telefónico 3102932019, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada NEIFY GAMEZ ROA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0424

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 84 No. 96 Sur - 85, Torre 3, Apartamento 204, Conjunto Parques de Bogotá Aliso, Barrio San Bernardino de esta ciudad, abonado telefónico 3102932019, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

14-6-22.
[Firma]
cc. 24.231984.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 422, 423 Y 424 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 422, 423 Y 424 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 601 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0426
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, a la sentenciada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 4 de marzo de 2016, para un descuento físico de **75 meses y 10 días**.-

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2016
- b). **23 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
- c). **75 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018
- d). **104.75 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- e). **58.75 días** mediante auto del 15 de enero de 2020
- f). **56.25 días** mediante auto del 04 de mayo de 2020
- g). **25.5 días** mediante auto del 30 de octubre de 2020
- h). **16 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2020
- i). **11 días** mediante auto del 10 de febrero de 2021
- j). **30 días** mediante auto del 25 de mayo de 2021
- k). **55 días** mediante auto de 18 de noviembre de 21

Para un descuento total de **90 meses y 23.75 días**.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0426
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18295659	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0426
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

18391371	01/10/2021 a 31/12/2021	342	28.5
Total		720	60 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 660 horas de estudio / 6 / 2
= 60 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 720 horas, en el períodos indicados anteriormente, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedida por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **60 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **92 meses y 23.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, en proporción de **sesenta (60) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

May 14 2022
16809562
29560891

RE: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 426 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>

Asunto: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 426 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 426 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARLENI - LULIGO GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0408
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE OMAR VERA CACERES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

.- Se establece que **JORGE OMAR VERA CACERES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE OMAR VERA CACERES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- b). **99.5 días** mediante auto del 19 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **41 meses y 24.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE OMAR VERA CACERES**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo**,
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0408

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como de las horas estudiadas por el sentenciado del 10 al 30 de septiembre de 2021, mencionadas en el certificado No. 18296201, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 19 de noviembre de 2021, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18296201	10/09/2021 a 30/09/2021	60	5
18394940	01/10/2021 a 31/10/2021	120	10
18483952	01/02/2022 a 31/03/2022	252	21
Total		432	36 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 432 horas de estudio / 6 / 2 = 36 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JORGE OMAR VERA CACERES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 432 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE OMAR VERA CACERES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y 0.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0408

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

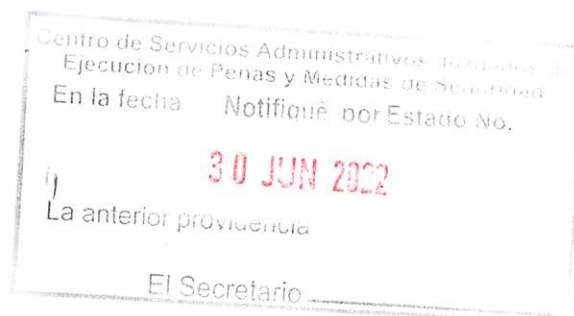
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE OMAR VERA CACERES**, en proporción de **treinta y seis (36) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12232

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 408

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 - Junio - 2022. - martes 2.40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD: _____

Jorge Omar Vera caero
80770790
ID: 102032

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-12232-14) NOTIFICACION AO 408 DEL 10-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 14:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marmonsolve.b@hotmail.com

<marmonsolve.b@hotmail.com>; mamonsolve <mamonsolve@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-12232-14) NOTIFICACION AO 408 DEL 10-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 408 del diez (10) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE OMAR - VERA CACERES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0546
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035 LEY 1826
Delito: TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015, para un descuento físico de **78 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0546
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035 LEY 1826
Delito: TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- g). **66.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- h). **62 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **89 meses y 10.25 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0546
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035 LEY 1826
Delito: TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18374438	Julio a diciembre de 2021	992	
18459345	Enero a marzo de 2022	520	
18510362	Abril de 2022	164	
Total		1676	104.75 Días

1676 horas de trabajo /8 / 2 = 104.75 días

Se tiene entonces que KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1676 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 104.75 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 104 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **92 MESES, 25 DIAS** , que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **108 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **92 meses, 25 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida.

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0546
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035 LEY 1826
Delito: TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, en proporción de **CIENTO CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (104.75) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR al condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

13-05-2022
cc 52767035
Kimberli
Gonzales



RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 546 DEL 08-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 16:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com
<ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 546 DEL 08-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 546 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P4
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio:: 0427

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **61 meses y 8 días.-**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **69 meses y 29.75 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio:: 0427
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REDEDCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por trabajo:	Redime
		Horas	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio:: 0427

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

18292158 01/07/2021 a 30/09/2021

448

28

18407276 01/10/2021 a 31/12/2021

416

26

Total

864

54 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 864 horas de estudio / 8 / 2 = 54 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 864 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **54 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 23.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en proporción de **cincuenta y cuatro (54) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

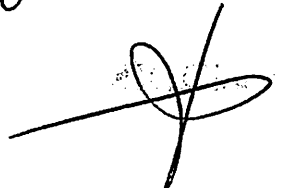
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Secretario

Arce: a Rosa Vivas
el 29-06-99



14 junio/22.

RE: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 427 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 427 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 427 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 04 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, el 18 de Diciembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de Febrero de 2020, para un descuento de **28 meses y 8 días.-**

En fase ejecución se le ha reconocido redención de pena de **171.5 días** mediante auto del 04 de mayo de 2022, para un descuento total de **33 meses y 29.5 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 04 de mayo de 2022, este Despacho negó al condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.-

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aunado a que ha tenido buena conducta, realizado actividades de redención de pena, obteniendo un proceso de resocialización efectivo. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

Sumado a ello el ente carcelario expidió resolución favorable, y ha demostrado que está listo para reincorporarse a la sociedad. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor IVAN DAVID.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer***

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 04 de mayo de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. La condenada ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciada al pago de perjuicios. Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual

BB.



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “*de la gravedad*”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo”.



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, tenemos que se es posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

suma, por cuanto el sentenciado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues el penado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada CIFUENTES CAMAYO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES atentó contra la salud pública, pues el penado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, fue condena a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 01799 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que su conducta en la cárcel sopesada con la conducta punible, hacen ver que, si bien ha tenido buen comportamiento dentro del establecimiento carcelario, el derecho de los congéneres, como es la salud pública, que se puso en peligro con la conducta punible, tiene más peso, frente a su protección. En efecto, el condenado estaba transportando sustancia estupefaciente, destinada a atentar contra la salud de muchas personas, sin importarle esta situación, sino su afán de recibir ingresos ilegales, que si bien en un momento dado pueden ser superiores a los que tiene una persona trabajando bajo la ley, no se compadece con el daño que produce.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

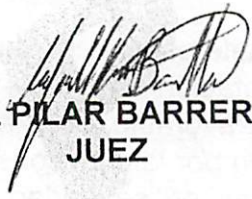
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 04 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P.F.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19366

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 582

FECHA DE ACTUACION: 14-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO - 16 - 2022 Jueves - 2:04 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Itur (Cofre)

CC: 1014 412 786

TD: 1014 786

HUELLA DACTILAR:



Pando #7

RE: (NI-19366-14) NOTIFICACION AI 582 DEL 14-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19366-14) NOTIFICACION AI 582 DEL 14-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 582 del catorce (14) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados IVAN DAVID - CIFUENTES CAMAYO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SB
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0507
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 19 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co

Brandon Steven Gonzalez
Tl 384722.
31-05-22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0507

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17954282, correspondientes al estudio realizado en el mes de julio y septiembre de 2020, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Así mismo, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cálculos Nos. 18215809 y 18304993, correspondientes al estudio realizado entre el 4 de junio y el 2 de septiembre de 2021, toda vez que la conducta fue calificada de forma mala, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0507
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17742047	01/02/2020 a 28/02/2020	114	
17954282	01/08/2020 a 31/08/2020	114	
18010966	01/12/2020 a 31/12/2020	126	
18140477	01/01/2021 a 31/03/2021	366	
18215809	01/05/2021 a 03/06/2021	78	
18304993	04/09/2021 a 30/09/2021	132	
18367348	01/10/2021 a 31/12/2021	372	
Total		1332	111 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1332 horas de estudio / 6 / 2 = 111 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1332 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y 10 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0507

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA fue condenado a 78 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 46 meses y 24 días. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado GONZÁLEZ PAVA, ha pagado a la fecha **43 meses y 10 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0507
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, en proporción de **ciento once (111) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de julio y septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

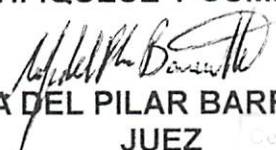
TERCERO: NO RECONOCER redención de pena al condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, respecto de las actividades desarrolladas en entre el 4 de junio y el 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

BB.

RE: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 507-507-508 DEL 26-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 11:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 11:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 507-507-508 DEL 26-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 507, 508 Y 509 del veintiseis (26) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0508
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 19 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

31-05-22 TO 384722
Brandon Steven Gonzalez Pava.

31-05-22



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0508

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0508
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3208714886, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

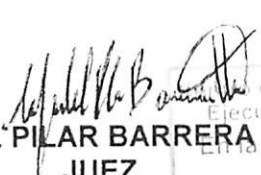
PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3208714886, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022, Notifiqué por Estado No. _____
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.

RE: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 507-507-508 DEL 26-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 11:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 11:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 507-507-508 DEL 26-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 507, 508 Y 509 del veintiseis (26) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0509
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 19 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

BB.

Brandon Steven Gonzalez

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co

TD 384722

31 MAY 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0509
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, por expresa prohibición. -

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0509

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

***“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:***

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0509

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

***Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.-

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA -

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 0509

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014 elevada por el sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.

RE: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 507-507-508 DEL 26-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 11:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 11:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 507-507-508 DEL 26-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 507, 508 Y 509 del veintiseis (26) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 547
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786691 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 9 de febrero de 2019, para un descuento físico de **40 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- b). **34.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020.
- c). **16.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **45 días** mediante auto del 17 de febrero de 2021
- e). **44 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- f). **29 días** mediante auto del 21 de febrero de 2022

Para un descuento total de **45 meses y 28.5 días**.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 547
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786691 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18383654, correspondientes al trabajo realizado en el mes de octubre y noviembre de 2021, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 547
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786891 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18383654	01/12/2021 a 31/12/2021	176	
18469390	Enero a marzo de 2022	240	
18512238	Abril de 2022	152	
Total		568	35.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 568 horas de trabajo / 8 / 2 = 35.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que KRISS YELANY HERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **568 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **35.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KRISS YELANY HERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 4 días**.-

DE LA REDENCION DE PENA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la penada KRISS YELANY HERNÁNDEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **48 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **47 meses, 4 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a KRISS YELANY HERNÁNDEZ, en proporción de **treinta y cinco punto cinco (35.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado KRISS YELANY HERNÁNDEZ, respecto de las actividades desarrolladas en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 547

Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ

Cédula: 1112786691

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

mes de octubre y noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR a la condenada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Kriss Yelany Hernandez

CC. 1112786691

TD 76549

NUI 1035832



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-23710-14) NOTIFICACION AI 547 DEL 08-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 17:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

alvarezarevaloabogadosasociados@gmail.com <alvarezarevaloabogadosasociados@gmail.com>

Asunto: (NI-23710-14) NOTIFICACION AI 547 DEL 08-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 547 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KRISS YELANY - HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-08513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-
- 3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días**.-
- 4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **121 meses**.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

- a). 130.25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
- b). 98.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020,

Para un descuento total de **127 meses y 18.75 días.-**

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17779320, correspondientes al trabajo realizado en el mes de febrero de 2020, toda vez

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17644370	01/10/2019 a 31/12/2019	328	20.5
17779320	01/1/2020 a 31/03/2020	152	9.5
17841738	01/04/2020 a 30/06/2020	232	14.5
17932506	01/07/2020 a 30/09/2020	400	25
18024809	01/10/2020 a 31/12/2020	456	28.5
18106234	01/01/2021 a 31/03/2021	440	27.5
18209708	01/04/2021 a 30/06/2021	408	25.5
Total		2416	151 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2416 horas de trabajo /8 / 2 = 151 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2416 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **151 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **132 meses y 19.75 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-017-2012-08513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-08513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

LEY 908

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, fue condenado a 160 meses y 2 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 96 meses y 1 un día, y estuvo privado de la libertad (2 días) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **132 meses y 19.75 días**, tiempo requerido en la norma, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección en la Calle 73 No. 61 – 27, Barrio Las Brisas de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3706 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-08513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"...El 25 de abril de 2012 a las 10:20 horas, en Avenida 68 con Calle 26 vía pública de esta ciudad, cuando la señora MIRYAN YANETH CHARRRIS PINILLA se encontraba esperando transporte público para dirigirse a su trabajo, fue abordada por la espalda por un sujeto que la amenazó con rayarle la cara con una botella rota, si no le entregaba dos (2) anillos de plata que tenía, momento en el que fue auxiliada por el soldado JUAN SEBASTIAN MEDINA, quien escuchó las voces de auxilio dadas por la ofendida, fue así como lo persiguió, hasta que aparecieron miembros de la Policía Nacional, quienes lograron la captura de MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, encontrando en su poder los referidos anillos ..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado intimidó con un puñal de vidrio, a su víctima con el fin de despojarla de sus pertenencias. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico, pues el penado intimidó con un puñal de vidrio, a su víctima con el fin de despojarla de sus pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-08513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CASTAÑEDA LÓPEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, atentó contra la patrimonio económico, pues el penado intimidó con un puñal de vidrio, a su víctima con el fin de despojarla de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, fue condenado a 160 meses y 2 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3706 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otro proceso, el cual fue acumulado a estas diligencias, aunado a que registra otros procesos. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0405

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

LEY 906

Cédula: 79103880

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la consulta durante el tiempo de privación de la libertad en el domicilio y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, en proporción de **ciento cincuenta y uno (151) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co

Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32930

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 405

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Castaneda Lopez

CC: 79.103.880 Bta

TD: 77962

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-32930-25) NOTIFICACION AI 405 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 16:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-32930-25) NOTIFICACION AI 405 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 405 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25899-60-00-699-2019-00025-00 / Interno 39673 / Auto Interlocutorio: 0398
Condenado: VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA
Cédula: 1072715525 LEY 908
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., junio once (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenada **VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA**, como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **57 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días**, mediante auto del 5 de mayo de 2020,
- b). **21.25 días**, mediante auto del 15 de enero de 2021

Para un descuento total de **41 meses y 22.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA**, de conformidad con la

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 25899-60-00-699-2019-00025-00 / Interno 39873 / Auto Interlocutorio: 0398

Condenado: VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA

Cédula: 1072715525

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) "

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...) "

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia

BB.



Radicación: Único 25899-60-00-699-2019-00025-00 / Interno 39673 / Auto Interlocutorio: 0398
Condenado: VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA
Cédula: 1072715525 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por BB.



Radicación: Único 25899-60-00-699-2019-00025-00 / Interno 39673 / Auto Interlocutorio: 0398
Condenado: VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA
Cédula: 1072715525 LEY 908
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **41 meses y 22.75 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 57 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima dentro de las presentes diligencias es el conglomerado en general.

En cuanto al tercero requisito tenemos que la sentenciada VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA, fue declarado responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 03 de marzo de 2022, presentado el 03 de marzo de 2022, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar de la sentenciada estaba conformado por la hermana, sobrinas y cuñado de la sentenciada, que viven en la Calle 50 No. 49 B - 19, Barrio Jardín del Municipio de Currulao – Antioquía, señalando, que la sentenciada es bien recibida en esta casa y su deseo de apoyarla en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA, determinándose, por tanto, que la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25899-60-00-899-2019-00025-00 / Interno 39673 / Auto Interlocutorio: 0398

Condenado: VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA

Cédula: 1072715525

LEY 908

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**
RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR a la condenada **VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 28 de agosto de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada **VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
unsau ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25899-60-00-699-2019-00025-00 / Interno 39673 / Auto Interlocutorio: 0398
Condenado: VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA
Cédula: 1072715525 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

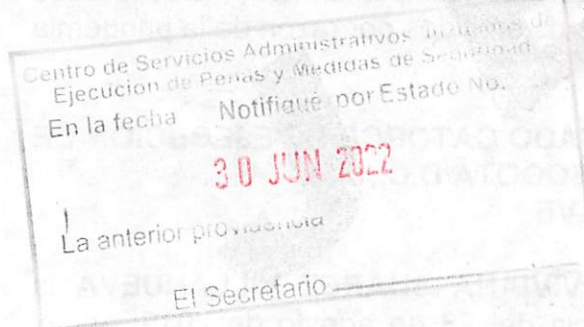
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia de la penada en la Calle 50 No. 49 B - 19, Barrio Jardín del Municipio de Currulao – Antioquía, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato de la penada **VIVIANA SUAREZ VILLANUEVA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

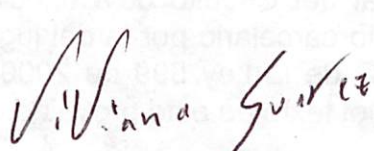
CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ




1072715525
14-06-222

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-39673-14) NOTIFICACION AI 398 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 17:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; SIERRA y PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS <sierrapardoabogados@gmail.com>; estudiante.sierrapardoabogados@hotmail.com <notificacionjudicialabogados@gmail.com>

Asunto: (NI-39673-14) NOTIFICACION AI 398 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 398 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VIVIANA - SUAREZ VILLANUEVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0397
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010208503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2019, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2019, para un descuento físico de **31 meses y 19 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0397

Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON

Cédula: 1010208503

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



Radicación: Único 11001-80-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0397

Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON

Cédula: 1010206503

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **31 meses y 19 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 56 meses de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-019-2018-05789-00 / Interno 40852 / Auto Interlocutorio: 0397
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010208503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que las víctimas dentro de las presente diligencias son el conglomerado en general.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, fue declarado responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 21 de abril de 2022, presentado el 22 de abril de 2022, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente del sentenciado, que vive en la Calle 80 J No. 57 H – 57 Sur, Barrio Class Roma de esta ciudad, señalando, que el sentenciado vivía en ese lugar antes de su captura y que es bien recibido en esta casa.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40852 / Auto Interlocutorio: 0397

Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON

Cédula: 1010206503

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernandez Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella **que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrita del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0397
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 24 de mayo de 2019, por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 80 J No. 57 H – 57 Sur, Barrio Class Roma de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19. De otro lado, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.csmjjudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO N DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 40652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 397

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Leonardo

CC: 1019206503

TD: 103877

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-40652-14) NOTIFICACION AI 397 Y 493 DEL 13/21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 12:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jrodriguezs164@gmail.com <jrodriguezs164@gmail.com>; John Rodriguez <johrodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-40652-14) NOTIFICACION AI 397 Y 493 DEL 13/21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 397 Y 493 del trece (13) y veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0583

Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO

Cédula: 93388997

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO**, conforme a la petición allegada por el penado y Procurador 234 Judicial Penal I en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 18 al 20 de octubre de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **32 meses y 17 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

UNANIMEMENTE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0583
Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO
Cédula: 93388997
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17950115	01/08/2020 a 30/09/2020	180	15
18031943	01/10/2020 a 31/12/2020	312	26
18114613	01/01/2021 a 31/03/2021	216	18
18220834	01/04/2021 a 30/06/2021	300	25
18285506	01/07/2021 a 30/09/2021	246	20.5
Total		1254	104.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1254 horas de estudio / 6 / 2 = 104.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1254 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **104.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0583

Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO

Cédula: 93388997

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 1.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-80-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0583
Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO
Cédula: 93388997 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, fue condenado a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **36 meses y 1.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Carrera 4 Este No. 30 – 77, Casa Linda 2, San Mateo de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2702 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0583

Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO

Cédula: 93388997

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"...los hechos se circunscriben a que el día 18 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 17:30 horas, el señor MANUEL FELIPE CASALLAS ARÉVALO, se encontraba en la Carrera 68 D con Calle 22 B, Localidad de Fontibón de esta ciudad, hablando por teléfono celular, cuando lo aborda un sujeto con aspecto de habitante de calle quien con cuchillo le dice que le entregue el móvil o de lo contrario "se las pega", por lo que al intentar impedir el hurto, dicho sujeto le hace varios lances, razón por la que accede a entregarle el objeto; sin embargo, al percatarse la comunidad de lo sucedido logran detenerlo y lo golpean, mientras arribaban los agentes de la Policía Nacional quienes proceden a capturar a quien se identificó como JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, a quien luego de realizarle un registro personal le hallan en su poder el celular de propiedad de la víctima."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado procedió a intimidar con arma cortopunzante a su víctima, haciéndole lances con este, con el único fin de apoderarse de sus pertenencias. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico, pues procedió a intimidar con arma cortopunzante a su víctima, haciéndole lances con este, con el único fin de apoderarse de sus pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CIFUENTES NAVARRO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0583

Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO

Cédula: 93388997

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

delito de HURTO CALIFICADO, atentó contra el patrimonio económico, pues procedió a intimidar con arma cortopunzante a su víctima, haciéndole lances con este, con el único fin de apoderarse de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2702 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que no es la primera vez que incurre en este tipo de delito, pues cometió con anterioridad el mismo tipo de delito, en el cual le habían dado el subrogado de la libertad condicional, defraudando la administración de justicia, lo que demuestra que es su modus vivendi. Se exige en estos casos un mayor reproche. -

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0583
Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO
Cédula: 93388997

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO**, en proporción de **ciento cuatro punto cinco (104.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

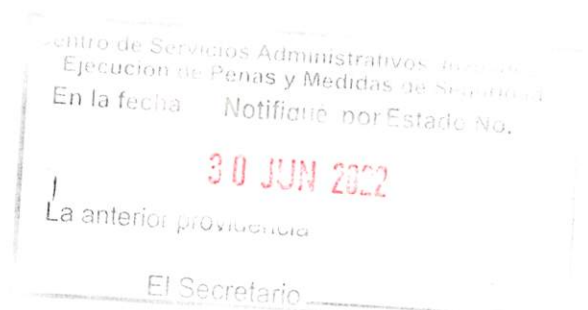
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4550

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 583

FECHA DE ACTUACION: 14-06-22

DATOS DEL INTERNO

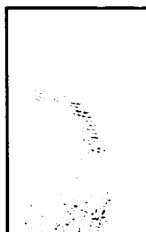
FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos

CC: 99388932

TD: 52338

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 583 Y 584 DEL 14-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 9:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 583 Y 584 DEL 14-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 583 Y 584 del catorce (14) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0584
Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO
Cédula: 93388997 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 18 al 20 de octubre de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **32 meses y 17 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.poderjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0584
Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO
Cédula: 93388997 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 0584
Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO
Cédula: 93388997 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 4 Este No. 30 – 77, Casa Linda 2, San Mateo de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3212117655, para los fines pertinentes.-

De otro lado y como quiera que el lugar para establecer el arraigo social y familiar es fuera de esta jurisdicción, se insta al Asistente Social, para que se efectuó la misma, en atención a la situación de pandemia por la que se está viviendo actualmente en el país y en el mundo. -

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 4 Este No. 30 – 77, Casa Linda 2, San Mateo de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3212117655, para los fines pertinentes.-

De otro lado y como quiera que el lugar para establecer el arraigo social y familiar es fuera de esta jurisdicción, se insta al Asistente Social, para que se efectuó la misma, en atención a la situación de pandemia por la que se está viviendo actualmente en el país y en el mundo. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 115507

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 183388999

TD: 52338

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 583 Y 584 DEL 14-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 9:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 583 Y 584 DEL 14-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 583 Y 584 del catorce (14) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-023-2018-03585-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0579
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, conforme a la petición allegada por la penada y su defensa y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KATERINE QUIROGA PERDOMO, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KATERINE QUIROGA PERDOMO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **11 días** mediante auto del 5 de junio de 2020
- b). **0.5 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **52.5 días** mediante auto del 26 de enero de 2022

Para un descuento total de **39 meses y 0.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03585-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0579
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LEY 1826

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada KATERINE QUIROGA PERDOMO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:				
Certificado	Período	Horas	Redime	
18401569	01/10/2021 a 31/12/2021	264	22	

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03585-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0579
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Total

264

22 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 264 horas de estudio / 6 / 2 = 22 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que KATERINE QUIROGA PERDOMO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 264 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Dirección del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **22 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KATERINE QUIROGA PERDOMO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **39 meses y 22.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada KATERINE QUIROGA PERDOMO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03585-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0579

Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1192720275

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de KATERINE QUIROGA PERDOMO A, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penada QUIROGA PERDOMO.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada KATERINE QUIROGA PERDOMO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0579
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, en proporción de **veintidós (22) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITESE al Director de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada KATERINE QUIROGA PERDOMO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

STANDARD INFORMATION

ADDITIONAL INFORMATION

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

22-407-71

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

STANDARD INFORMATION

RE: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 579, 580, 581 Y 589 del trece (13) y dieciseis (16) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KATERINE - QUIROGA PERDOMO Y JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, conforme a la petición allegada por la penada y Procurador 234 Judicial Penal I en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KATERINE QUIROGA PERDOMO, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KATERINE QUIROGA PERDOMO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **11 días** mediante auto del 5 de junio de 2020
- b). **0.5 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **52.5 días** mediante auto del 26 de enero de 2022

Para un descuento total de **39 meses y 0.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0580

Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1192720275

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada KATERINE QUIROGA PERDOMO, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03585-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social de la penada KATERINE QUIROGA PERDOMO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Vereda Vásquez del Municipio de Tocaima - Cundinamarca, abonado telefónico 3105594152, para los fines pertinentes. -

De otro lado y como quiera que el lugar para establecer el arraigo social y familiar es fuera de esta jurisdicción, se insta al Asistente Social, para que se efectué la misma, en atención a la situación de pandemia por la que se está viviendo actualmente en el país y en el mundo. -

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada KATERINE QUIROGA PERDOMO. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada **KATERINE QUIROGA PERDOMO,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Vereda Vásquez del Municipio de Tocaima - Cundinamarca, abonado telefónico 3105594152, para los fines pertinentes. -

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

De otro lado y como quiera que el lugar para establecer el arraigo social y familiar es fuera de esta jurisdicción, se insta al Asistente Social, para que se efectué la misma, en atención a la situación de pandemia por la que se está viviendo actualmente en el país y en el mundo.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

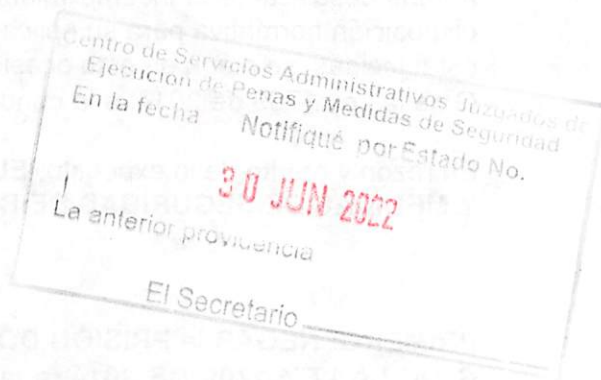
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Katerine Quiroga

cc. 1192720275

14/06/2022



RE: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 579, 580, 581 Y 589 del trece (13) y dieciseis (16) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KATERINE - QUIROGA PERDOMO Y JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-045-2007-00071-00 / Interno 53291 / Auto Interlocutorio: 0565
Condenado: ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ
Cédula: 80763010
Delito: EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, fue condenado **ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** a la pena principal de **18 meses de prisión, multa de 375 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2021, para un descuento físico de **15 meses y 26 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-045-2007-00071-00 / Interno 53291 / Auto Interlocutorio: 0585
Condenado: ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ
Cédula: 80763010 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18214039	01/05/2021 a 30/06/2021	174	14.5
18297079	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
Total		552	46 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 552 horas de estudio / 6 / 2 = 46 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 552 horas, en el periodo antes descrita, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla

BB.



Radicación: Único 11001-31-04-045-2007-00071-00 / Interno 53291 / Auto Interlocutorio: 0585

Condenado: ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ

Cédula: 80763010

LEY 906

Delito: EXTORSIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **46 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **17 meses y 12 días**.-

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **18 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **17 meses y 12 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado. -

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, correspondiente a los meses de **abril y mayo de 2022**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ**, en proporción de **cuarenta y seis (46) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR al condenado **ESTEBAN ALEJANDRO CASAS MARTINEZ** la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUIERASE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, correspondiente a los meses de **abril y mayo de 2022**.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.consejodejudicatura.gov.co

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PT

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 53291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X A.I. X OFI. OTRO Nro. 585

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUN 30 126/2022 / Jueves / 10:17 Am
NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESTENOR A-875
CC: 90763010
TD: 55076

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-53291-14) NOTIFICACION AI 580 DEL 14-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 10:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53291-14) NOTIFICACION AI 580 DEL 14-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 580 del catorce (14) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ESTEBAN ALEJANDRO - CASAS MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



78
SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-014-2008-0001-0001 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 480
Condenado: LAURA CATALINA ROBAYO RICO
Cédula: 52742440
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 909 DEL 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **LAURA CATALINA ROBAYO RICO**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 52742440 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra - Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2007, condenó a **LAURA CATALINA ROBAYO RICO** a la pena principal de **7 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas correspondientes como autora responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenándose librar las correspondientes ordenes de captura.-

La sentencia quedó ejecutoria el día 29 de enero de 2008.-

El día de hoy se legalizo la captura de la penada de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falle por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

CP

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.judicial.gov.co



x LAURA ROBAYO RICO
52742440
x
x



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-014-2008-00081-00 / Interno 20300 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 480

Condenado: LAURA CATALINA ROBAYO RICO

Cédula: 52742440

Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra - Cundinamarca, corresponde al (29) de enero del (2008), hoy por hoy, no se encuentra ante una prescrita, puesto que la condenada se encuentra privada de la libertad de acuerdo a lo obrante en la cartilla biográfica allegada por la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR a disposición de varios procesos desde el año 2007.

En este orden de ideas, tenemos que decir que la sentencia que aquí se ejecuta cobró ejecutoria el 29 de enero de 2008, y si bien ya transcurrió el tiempo de la pena impuesta, no podemos hablar de prescripción de la sanción penal, pues para que ésta opere se entiende que la sentenciada no puede estar privada de la libertad por cuenta de otras diligencias, como se evidencia en el presente caso, toda vez que no existe entonces inactividad del Estado para ejecutar la pena impuesta.

Si partimos de la base de que la prescripción es una sanción al Estado por la inactividad frente a la ejecución de la sentencia, no puede predicarse ésta cuando una persona está privada de la libertad por cuenta de otra sentencia, pues no existe inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción penal, toda vez que se está a la espera que cumpla la pena dentro del proceso por el cual se encuentra privada de la libertad, para que una vez esto ocurra se entre a ejecutar la otra pena.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-014-2008
Condenado: LAURA CATALINA ROBAYO RICO
Cédula: 52742440
Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Oficio 89300 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 480

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercer, y a al que se extingue en consecuencia su interés”*.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

“las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su persona exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo caso comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual que se interrumpe en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena”.

Considera la Corte que si una persona está descontando una pena privativa de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que un condenado cumpla simultáneamente las penas,”*.

Así las cosas, se procederá a declarar la prescripción de la sanción penal a la sentenciada **LAURA CATALINA ROBAYO RICO**, ya que la misma se encuentra privada de la libertad desde el año 2007, cumpliendo varias penas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de **BOGOTÁ**,

DECEMBRE

CP



JUEZ
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: NEGAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal al condenado **LAURA CATALINA ROBAYO RICO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Radicación: Único 11001-40-04-014-2008-00081-00 / Intermedio 89300 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 480
Condenado: LAURA CATALINA ROBAYO RICO
Cédula: 52742440
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: (NI-89300-14) NOTIFICACION AI 480 DEL 23-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 12:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 12:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-89300-14) NOTIFICACION AI 480 DEL 23-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 480 del veintitres (23) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA CATALINA - ROBAYO RICO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-2001-00398-00 / Interno 141087 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: ARMANDO RAMÍREZ HURTADO

Cédula: 79355940

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 24 de febrero de 2004, condenó a **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 150 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 13 de marzo de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**.-

3.- En auto del 01 de junio de 2012, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, por un período de prueba de 58 meses y 26.09 días.-

4.- El condenado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, suscribió diligencia de compromiso el 04 de junio de 2012.-

5.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, resolvió **REVOCAR** al condenado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, la libertad condicional, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **58 meses y 26.09 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2019, para un descuento físico de **40 meses 2 días**.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-2001-00398-00 / Interno 141087 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: ARMANDO RAMÍREZ HURTADO

Cédula: 79355940

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **178.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2021, para un descuento total **46 meses y 0.5 días.-**

7.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARMANDO RAMÍREZ HURTADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

BB.



Radicación: Único 11001-31-04-019-2001-00398-00 / Interno 141087 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: ARMANDO RAMIREZ HURTADO

Cédula: 79355940

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18106300	01/01/2021 a 31/03/2021	440	27.5
18210090	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18306583	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18389356	01/10/2021 a 31/12/2021	424	26.5
Total		1840	115 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1840 horas de trabajo $1840 / 2 = 920$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ARMANDO RAMÍREZ HURTADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1840 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **115 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARMANDO RAMÍREZ HURTADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 25.5 días.-**

OTRAS DETRMINACIONES

En atención a la solicitud deprecada por el sentenciado ARMANDO RAMÍREZ HURTADO, mediante el cual pide copia simple de la sentencia de instancia y auto por el cual le fue revocada la libertad condicional. Por ser procedente, **ACCÉDASE** a lo solicitado. Por lo tanto, a través del **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, expídanse las copias solicitadas.

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra recluso en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **remítanse** las mismas al centro de reclusión y entréguesele al penado de la referencia. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-2001-00398-00 / Interno 141087 / Auto Interlocutorio: 0451
Condenado: ARMANDO RAMÍREZ HURTADO
Cédula: 79355940
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, en proporción de **ciento quince (115) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

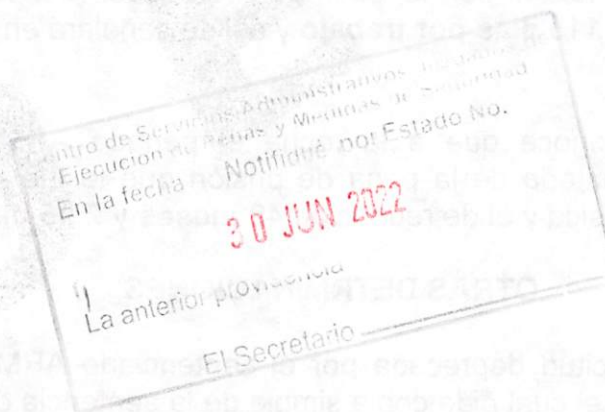
SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 141087

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 8451

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-Junio 2022 martes. 2002n

NOMBRE DE INTERNO (PPL): * Fernando Ramirez H.

CC: 79355940

TD: 48621

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-141087-14) NOTIFICACION AI 451 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-141087-14) NOTIFICACION AI 451 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 451 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARMANDO - RAMIREZ HURTADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.